



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,  
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Yasmín Velázquez Flores, Síndico del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, turnada conforme al auto de radicación de esta fecha. Conste. *RS*

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndico del Municipio del Tlaquiltenango, Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Presidente de la Mesa Directiva del primer poder mencionado, Secretario de Gobierno, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, su Presidente y diversos actuarios, todos de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

**"IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: --- a) Se demanda la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, supuestamente expedida por el poder referido en el inciso a) del apartado II, supra, y sancionada y publicada, respectivamente, por el poder referido en el inciso b), y por el órgano citado en el inciso c), del apartado en cita. --- Y como fruto de acto viciado, se demanda la destitución del Presidente y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento que represento por parte de los órganos referidos en los incisos d), e) y f) del apartado II, supra. --- Lo anterior, ya que dicha norma deviene de un proceso legislativo viciado, pues ahora se sabe que no emanó de una presentación de iniciativa, dictaminación, discusión ni aprobación por parte del Poder Legislativo Estatal. --- b) Se demanda, ad cautelam, la invalidez del acuerdo del Tribunal demandado, de fecha 24 de enero de 2017, relativo a la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento que represento, impuesta como sanción por supuesto desacato al pago de un laudo dinerario firme; lo anterior por invadir la esfera de competencia exclusiva de las normas constitucionales y del Congreso del Estado, toda vez que las autoridades de estructura constitucional, y de elección popular solo pueden ser destituidas en los términos del Pacto Federal, que dispone otros medios para fincar responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos. --- c) Se demanda, ad cautelam, la invalidez del acuerdo del Tribunal demandado, de fecha 24 de enero de 2017, relativo a la destitución del Tesorero y Presidente Municipal del Ayuntamiento que represento, impuesta como sanción por supuesto desacato al pago de un laudo dinerario firme; lo anterior por invadir la esfera de competencia exclusiva de mi representado, al pasar por alto el programa de cumplimiento de pago presupuestado, que para acatar ese laudo acordó el Ayuntamiento que represento, en fecha 22 de marzo de 2017, en base a su autonomía presupuestal constitucional y a la disponibilidad de ingresos, programa presupuestado que fue hecho del conocimiento ante**

*dicho Tribunal el 29 de marzo de 2017.”*

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>1</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de dicha ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, en representación del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, asimismo, por designados **autorizados y delegados**, y señalado el **domicilio** que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control**

↳

---

<sup>1</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del precepto y fracción siguientes:

**Artículo 45 Ley Orgánica Municipal de Morelos.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

de constitucionalidad, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".<sup>7</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Como se advierte, el Municipio actor impugna de manera destacada la destitución del Presidente y Tesorero del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado,

<sup>6</sup> Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>7</sup> Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, número de registro 188,643, página 803.

su Presidente y diversos actuarios; sin embargo, de los antecedentes y conceptos de invalidez relatados por la accionante, se advierte que el supuesto "acuerdo de destitución" no ha sido notificado al Ayuntamiento promovente, como se refleja de la transcripción siguiente:

***"VI. MANIFESTACIÓN, bajo protesta de decir verdad, de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande:***

*--- (...) --- 5. Con fecha 15 de agosto de 2016 y dentro del precitado expediente laboral burocrático del índice del codemandado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el Presidente Municipal del Ayuntamiento que represento fue requerido de pago del laudo multicitado por la cantidad de \$2,539,927.50 (DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE pesos 50/100 M.N.), bajo apercibimiento de destitución en caso de desacato. --- Esta situación provocó desde luego la admiración y confusión del citado Tesorero y Presidente, pues como se indica en el hecho inmediato anterior, el laudo ya se había presupuestado habiendo avisado esto oportunamente al Tribunal ahora demandado. --- En dicha diligencia, el actuario requirió al Presidente y al Tesorero, en mención el pago dinerario del laudo referido, y ante la sorpresa de éste, que conocía el programa de pago dictado por el Ayuntamiento, al cual está sujeto, manifestó en esencia que en acatamiento al programa de pago contenido en el acta de cabildo, referida supralíneas. --- Así las cosas, acudí inmediatamente al referido tribunal para ver qué había pasado, y el auxiliar de mesa me mostró que, con fecha 24 de enero de 2017 y dentro del precitado expediente laboral burocrático del índice del codemandado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el Pleno de dicho órgano había dictado el acuerdo de destitución para el Tesorero y Presidente. --- Se destaca, que el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil, hoy atacada de invalidez, prevé que 'las notificaciones se harán personalmente a los interesados por el actuario o mediante oficio con acuse de recibo', destacándose que dicho acuerdo: A LA FECHA NO HA SIDO NOTIFICADO NI PERSONALMENTE NI POR OFICIO CON ACUSE DE RECIBO AL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO. --- No obstante, como lo he expresado, me enteré del contenido del acuerdo en la citada revisión del mismo el día 31 de marzo de 2017. --- VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ: --- (...) --- TERCERO --- (...) --- Es importante señalar que, no es óbice a la oportunidad de esta demanda constitucional, respecto del presente concepto de invalidez, el que el requerimiento referido en la parte in fine del párrafo que antecede haya sido dictado desde el 24 de enero de 2017, pues, como se narra en los hechos de esta demanda, mi representado no conoció dicho acuerdo hasta el día 31 de marzo de 2017, cuando era obligación de la autoridad jurisdiccional, en todo caso, notificar el mismo de manera personal o mediante oficio con acuse de recibo atendiendo a lo previsto por el numeral 120 de la Ley del Servicio Civil morelense.*

De lo anterior se sigue que la promovente intenta este medio de control de constitucionalidad contra actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos, respecto de los que no aporta elemento probatorio alguno mediante el cual pueda verificarse su inminente realización.

Esto es así, pues únicamente acompaña a su escrito inicial la copia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

certificada de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, de diez de junio de dos mil quince, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y copia simple del acta de la sesión pública solemne de toma de protesta del Ayuntamiento, celebrada el treinta de diciembre del citado año, que la acreditan como Síndica Municipal, con la finalidad de demostrar su personería; copia simple del escrito del nombramiento de Andreu Patrón Indalecio como Tesorero, suscrito por Enrique Alonso Plascencia, Presidente Municipal; copia simple del escrito suscrito por la Síndica del Municipio, dirigido al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, mediante el cual remite el acuerdo de cabildo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, y la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la citada fecha, que contiene el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a las obligaciones derivadas de la condena dineraria en los autos del expediente 01/14/07 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los cuales únicamente podrían acreditar que el Municipio accionante ha designado determinadas cantidades de dinero para el cumplimiento de diversas obligaciones derivadas de procesos jurisdiccionales, no así la destitución del Presidente y Tesorero integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, es inconcuso, que la existencia o la realización de los actos combatidos no puede acreditarse por la sola afirmación de la actora, aun cuando adjunte a su escrito de demanda las últimas documentales mencionadas, pues al efecto, resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad.

No es óbice la manifestación de la promovente en el sentido de que el treinta y uno de marzo del presente año se constituyó en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos y que el auxiliar de mesa le mostró que el veinticuatro de enero del año en curso, dicho tribunal dictó el acuerdo de destitución del Tesorero y Presidente, ya que, hasta la fecha, tal no ha sido

notificado ni se ha manifestado su existencia, ni la promovente expresa haberse tenido por notificada, máxime que conforme al artículo 142<sup>8</sup> de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, supletoria de la Ley del Servicio Civil de Morelos en términos de su numeral 11<sup>9</sup>, es el día siguiente hábil a la notificación, **el momento en que inicia la obligatoriedad para alguna de las partes.**

Además, como la propia promovente señala, mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, informó que el Cabildo había aprobado el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a las obligaciones derivadas de la condena dineraria en los autos del expediente 01/14/07, cuestión que revela que la supuesta destitución del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento no es inminente, pues, ante lo informado por el Municipio u otros elementos casuísticos, pudiera acontecer que el Pleno del referido Tribunal no llegue a imponer el supuesto apercibimiento.

En este orden de ideas, al no haber probado la existencia o realización de los actos controvertidos, lo conducente **es desechar la demanda del presente medio de control constitucional**, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción III<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

No pasa inadvertido que también el Municipio actor impugne el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos, así como el proceso legislativo de ésta, sin embargo, debe decirse que de conformidad con el

---

<sup>8</sup> **Artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.** La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

<sup>9</sup> **Artículo 11 de la Ley del Servicio Civil de Morelos.** Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

<sup>10</sup> **Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

artículo 21<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, las leyes pueden impugnarse en dos momentos: dentro de los siguientes treinta días a contar a partir del día siguiente a su publicación o, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

El primero de los supuestos señalados no se actualiza en tanto que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el seis de septiembre de dos mil, de lo que resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda, cinco de abril de dos mil diecisiete, el plazo de treinta días ha transcurrido en exceso, por lo que no se actualiza esa hipótesis de procedencia. ○

Por lo que hace a la segunda previsión legal, consistente en el primer acto de aplicación de la norma, tampoco se actualiza, pues para ello es indispensable que el acto que abre la puerta a la impugnación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis no puede versar en forma abstracta respecto de la norma, sino que debe hacerse en relación con el acto en la que fue aplicada. P

En este sentido, si lo que pretende la promovente es impugnar una ley que estima inconstitucional, por haber sido aplicada en un acto concreto, la procedencia de este juicio constitucional respecto del citado acto es un presupuesto procesal para que este Alto Tribunal pueda estudiar los conceptos de invalidez formulados en contra del acto y de la norma.<sup>12</sup>

Lo mismo ocurre con la impugnación de la omisión por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de atender el acuerdo mediante el cual se

<sup>11</sup> Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

<sup>12</sup> En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.

da cumplimiento a las obligaciones derivadas de la condena dineraria en contra del Ayuntamiento en los autos del expediente 01/14/07 del índice de dicho tribunal, toda vez que dicha abstención la hace depender de los actos controvertidos de manera destacada, es decir, de la supuesta destitución del Presidente y Tesorero del Municipio promovente, lo cual no puede ser analizado de manera aislada, máxime que se estaría cuestionando el proceso para tener por cumplido o no un laudo, cuya realización encuentra su razón de ser en el propio laudo que definió y resolvió cierta litis, así como determinó la actuación de las autoridades demandadas para materializar la resolución.

A mayor abundamiento, cabe destacar que los argumentos hechos valer por la promovente están relacionados con el supuesto "acuerdo de destitución" del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento, el cual no ha sido notificado, ni tampoco se ha manifestado su existencia, por lo que no se ha producido algún acto de aplicación de la norma controvertida, a partir del cual el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, pudiera impugnar el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."<sup>13</sup>

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

<sup>13</sup> P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196,923, página: 898.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Leticia Guzmán Miranda

Esta hoja corresponde al proveído de seis de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **114/2017**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

GMLM 2